San Andrés Islas, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2024-00020-00
Demandante	JACQUELINE FUENTES
Demandado	NICOLASIO WRIGHT POMARE y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	00023-2024

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora JACQUELINE FUENTES, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "AVENIDA COLON", de esta localidad, que forma parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-9429 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ínsula. Observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

1. Así las cosas, de conformidad con el numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., que reza:

   "Declaración de pertenencia *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicará las siguientes reglas: (…) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (…) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*…",

Al respecto, no se evidencia que al plenario se allegara certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, donde se indiquen las personas que poseen derecho real de dominio frente al bien inmueble que se pretende usucapir por esta vía, lo cual es de suma importancia en este tipo de Procesos, como quiera que de ello depende que se garantice el derecho fundamental al Debido Proceso y Defensa que por mandato del Artículo 29 Constitucional, le asiste en este tipo de litigios al titular del bien materia de usucapión, permitiendo integrar en debida forma la litis.

2. Por otro lado, en virtud del numeral 6º del Art. 375 del C.G.P., que reza:

   "(…) En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien,…" (Subrayado fuera de texto),

Observa el Despacho que, en el auto que admita la demanda de Declaración de Pertenencia, se exige el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el respectivo bien, contemplándose con ésta exigencia las medidas preventivas dentro de la demanda

inicial, en el presente asunto, pese a la manifestación de la apoderada de desconocer la dirección del demandado NICOLASIO WRIGHT POMARE, no solicita el emplazamiento del mismo y de las personas indeterminadas, por lo que se insta a subsanar tal defecto.

3. En sintonía a lo anterior, tenemos que, del dicho de la parte actora, la cual manifiesta que la señora JACQUELINE FUENTES, es viuda de WRIGHT, apellido que coincide con el demandado determinado, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que corrija y/o aclare si se trata del señor NICOLASIO WRIGHT POMARE, de ser el caso, debe allegar a esta instancia el certificado de defunción del mismo, y los certificados emitidos por los distintos despachos judiciales, indicando que no existe proceso de sucesión en curso del finado, y ante tal circunstancia, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados, si se conocen, o herederos indeterminados del mismo, lo anterior, con el fin de integrar debidamente la litis.

4. Adicionalmente, se vislumbra que, pese a que se señala que el inmueble a usucapir se desprende de uno de mayor extensión, no se describen las medidas y linderos del inmueble de mayor extensión, frente a las medidas y linderos del inmueble a usucapir, ni en el libelo introductor, ni el poder anexo, lo anterior, en aras de identificar plenamente el inmueble materia de litigio.

5. Finalmente, advierte el Despacho del poder anexado que, con fundamento en lo estipulado en la ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, el cual reza textualmente en su Artículo 5° *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)" (subraya fuera de texto)

En el sub lite, si bien se anexó poder enviado por mensaje de datos, no se vislumbra en dicho escrito la dirección de correo electrónico del togado, que además ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el mismo.

Ante el incumplimiento del artículo 82, 84 y 90 del C.G.P., y el Articulo 5 de la ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, el Despacho procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de Pertenencia impetrada por la señora JACQUELINE FUENTES, contra NICOLASIO WRIGHT POMARE y

PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8aa4db706cacd1aae4dec9f5b9b244742c9afd640d9fd275fbea65697684f5**
Documento generado en 07/02/2024 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica